

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1712

Panamá, 12 de octubre de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 637602022.

La Licenciada Dalys Vega, actuando en nombre y representación de **Leonardo José Sosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 147 a 156 del expediente administrativo).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 185 y 186 del expediente administrativo).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 195 del expediente administrativo).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

**A.** El artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", el cual establece que la entidad demandada, antes de ordenar la deportación, deberá respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero, además de procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**B.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, deberán efectuarse sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso.**

De acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, la que, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

"

...

**PRIMERO. EXPULSAR** del territorio nacional al ciudadano **LEONARDO JOSE SOSA**, varón, mayor de edad, natural de Venezuela; varón mayor de edad (sic), con pasaporte N° 145529570, nacido el 01 de diciembre de 1976, hijo de la señora Nancy Sosa, identificado con el número de registro único de extranjería N° 416946; por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, en orden a lo establecido en el Artículos (sic) 71 del Decreto Ley 3 de 2008.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al ciudadano **LEONARDO JOSE SOSA**, varón, mayor de edad, natural de Venezuela, varón mayor de edad (sic), con pasaporte N° 145529570, nacido el 01 de diciembre de 1976, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, no podrá

ingresar al territorio nacional el que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o en su defecto será expulsada de manera definitiva y permanente.

**TERCERO. NOTIFICAR** al **LEONARDO JOSE SOSA** (sic), varón, mayor de edad, natural de Venezuela, varón mayor de edad (sic), con pasaporte N° 145529570, nacido el 01 de diciembre de 1976, que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 185 y 186 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo censurado de ilegal, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución 8148 del 3 de mayo de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 193 a 196 del expediente administrativo y foja 23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 22 de junio de 2022, **Leonardo José Sosa** actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**; su acto confirmatorio, y además, pide que se suspendan provisionalmente los efectos de la resolución acusada (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

En lo que respecta a la solicitud hecha por el actor, tendiente a la suspensión del acto impugnado, la Sala Tercera mediante la Resolución fechada el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), **resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, **así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones** (Cfr. fojas 11 a 16 del expediente judicial).

#### **IV. Argumentos del recurrente.**

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial del demandante, manifiesta que se ha violado el artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, señalando que la entidad acusada

al emitir el acto objeto de reparo, no tomo en consideración los artículos 65, 71 y 72 del cuerpo legal antes referido, ya que dentro del expediente consta certificado de su unión matrimonial y el certificado de nacimiento de su hijo; lo cual puso en evidencia que su poderdante al ser expulsado del país, le fue vulnerado el derecho a la familia (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Continúa explicando la abogada del accionante, que se ha transgredido el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, indicando que la resolución impugnada no es objetiva y se aparta del principio de estricta legalidad, ya que con la medida de expulsión impuesta al demandado, se le está condenando por segunda vez y privando de estar con su familia, lo cual va en detrimento de sus derechos y garantías fundamentales, argumentando además que a su representado, no se le podrán aplicar mayores restricciones que las dispuestas en la sentencia que impone la pena (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

#### **V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Leonardo José Sosa**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, observamos que de entre sus considerandos, señala lo siguiente:

“

...

Que mediante Nota; SNM/RE-118-22, calendada 17 de febrero de 2022, del departamento de la Sección de Registro de Extranjería, nos remiten al ciudadano **LEONARDO JOSE SOSA**, natural de Venezuela, varón mayor de edad, con pasaporte N° 145529570, toda (sic) que se refleja en el sistema SIMPLUS, que al ciudadano en mención se le niega la entrada al país y de igual manera la presentación de trámites de cualquier naturaleza en la institución, **fue condenado mediante Sentencia Condenatoria N° 27 del 17 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por el Delito Contra los Servidores Públicos.**

Que el artículo 65 del Decreto Ley 3 de 2008, establece las causas por las cual (sic) el Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, dentro de las cuales establece en su numeral 2, permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional; en su numeral 3, incurrir en conductas que riñan con la moral y buenas costumbres; y, en su numeral 5, haber cumplido pena de prisión.

Que este despacho considera que la acción del ciudadano LEONARDO JOSE SOSA, varón, mayor de edad, Colombia (sic), con pasaporte N° 145529570, nacido el 01 de diciembre de 1976, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el artículo 71, numeral 2 y 3, del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008...

..." (Lo resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 185 del expediente administrativo).

Vemos que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, la medida impuesta al accionante encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que indican los artículos 65 (numeral 5) y 71 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", por lo que, al examinar las normas antes mencionadas, apreciamos que las mismas establecen lo siguiente:

**"Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:**

...

**5. Haber cumplido pena de prisión.**

..."

**"Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:**

1. ...

**2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.**

**3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.**

..." (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 25986 publicada el 26 de febrero de 2008)

Al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto acusado, se puede constatar claramente la infracción de las normas migratorias en las que incurrió el hoy accionante, toda vez que dentro del expediente administrativo de **Leonardo José Sosa**, se puede apreciar la **Sentencia Condenatoria 27 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, proferida por el **Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, la cual en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“

...

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a LEONARDO JOSÉ SOSA**, varón, venezolano, mayor de edad, casado, con Pasaporte N°1309411 y Cédula de identidad personal N° 05450115, nacido el 1 de diciembre de 1976, hijo de Leonardo Giménez y Nancy Sosa, con residencia en Costa Pacífica, Torre 200, apartamento 19-B, Paitilla; **y lo CONDENA a la pena principal de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**; y a la pena accesoria de de (sic) inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal, todo ello como REO del delito de DELITO COANTRA (sic) LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 155 y 156 del expediente administrativo)

Vemos pues que, **al advertir el contenido de la sentencia penal condenatoria** antes citada, la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, procedió a **expulsar** del territorio nacional a **Leonardo José Sosa**, atendiendo a la facultad que establece el artículo 71 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual refiere a que **podrá ser expulsado del país el extranjero que haya sido condenado por un delito doloso, y es así en consecuencia, que de acuerdo al numeral 2 de la norma migratoria mencionada, el recurrente resulta ser considerado una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad y el orden público**, por lo que la entidad acusada, al emitir el acto objeto de reparo, lo hizo con apego al principio de estricta legalidad que dispone el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, contrario a lo que manifiesta la apoderada judicial del activador jurisdiccional al argumentar que la entidad demandada, inobservó el cumplimiento de dicho principio.

Sobre este escenario, el Informe de Conducta remitido por la entidad demandada, señala lo que a seguidas se anota:

“

...

**El Servicio Nacional de Migración, tuvo conocimiento que mediante sentencia condenatoria No. 27 de 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declaró penalmente responsable al ciudadano extranjero LEONARDO JOSÉ SOSA, varón, Venezolano, mayor de edad, casado, con pasaporte No. 1309411, nacido el 01 de diciembre de 1976, y lo condenó a la pena principal de Dos (2) años de Prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; todo ello como autor del Delito Contra los Servidores Públicos.** De igual manera en el fallo referido, dicho Tribunal procede al reemplazo de la pena principal y establece el cambio a días-multas, por lo que mediante oficio No. 2276 de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicito al Servicio Nacional de Migración, dejar sin efecto el contenido del oficio No. 13846-14 de fecha 26 de diciembre de 2014, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República; mediante el cual se IMPIDE LA SALIDA, del país al ciudadano LEONARDO JOSÉ SOSA, sindicado por el delito Contra los Servidores Públicos, obedeciendo lo anterior a que se canceló la obligación pecuniaria impuesta por dicho tribunal.

Ante la concurrencia de una sentencia condenatoria por un delito doloso, **el Servicio Nacional de Migración, al corroborar que el señor LEONARDO JOSÉ SOSA, cumplió la condena impuesta, ordena mediante acto administrativo, su expulsión del territorio nacional, aplicando la medida contemplada en el artículo 71 numerales 2 y 3 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por la cual el Servicio Nacional de Migración, obedeciendo al imperativo jurídico en la norma migratoria vigente, debe expulsar al extranjero que haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.**

...

En virtud de lo anterior, el Servicio Nacional de Migración, como ente del Estado que vela por el estricto cumplimiento (sic) las políticas migratorias, aplicó estrictamente las normas contenidas en el artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. por lo que ordenó la expulsión del señor LEONARDO JOSÉ SOSA, del territorio nacional, por medio de los mecanismos procedimentales y regulatorios que real y efectivamente garantizaran la seguridad jurídica y propiciaran al Estado, un mayor y eficiente control migratorio, de todos los ciudadano (sic) extranjeros que, sin distinción alguno, se encuentren en el territorio nacional.

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial)

Por otro lado, al referirnos a lo alegado por la apoderada especial del recurrente, al afirmar que la institución demandada vulneró el artículo 66 del Decreto Ley 3 de 2008, ya que a su

poderdante le fue vulnerado el derecho a la familia, no se debe perder de vista que **la medida impuesta por la entidad fue una expulsión del territorio nacional y no una deportación**, y en ese sentido, es ésta última la que de acuerdo al numeral 6 del citado artículo, establece que: *“El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá: ...6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar”*, por lo que mal pudiera argumentar la parte actora que se ha conculcado la norma migratoria antes referida, cuando ha quedado constatado que al **expulsar** del país a su representado, tal acción administrativa se hizo en base a lo que disponen los numerales 2 y 3 del artículo 71, referido en párrafos precedentes.

Bajo este contexto, resulta pertinente referirnos a lo que al respecto, indicó la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración** en su Informe de Conducta. Veamos:

“

...

**Por las consideraciones antes señaladas, el Servicio Nacional de Migración, dentro las disposiciones legales aplicadas, al señor LEONARDO JOSÉ SOSA, mediante el acto administrativo que ordena la expulsión, el cual se emite obedeciendo a un imperativo jurídico que en estricto cumplimiento de nuestra legislación migratoria regula taxativamente lo referente a la medida de ‘Expulsión’ y no a las normas relativas a la deportación que consagra en el artículo 66 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, como pretende erróneamente el demandante, y en las cuales sí (sic), se podría procurar tener en cuenta el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.** El acto administrativo que ordena la expulsión, no debe ser interpretada como una decisión arbitraria y autoritaria, sino por el contrario, que velando por el control efectivo de la legislación migratoria vigente, ejecuta la sanción por incurrir en dos (2) de las causales previstas en el Artículo 71 numerales 2 y 3 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por lo que procede, la expulsión de manera indefinida del territorio nacional, ya que su comportamiento evidentemente desatiende por completo, los requisitos y formalidades, que debe mantener un extranjero para poder permanecer dentro del territorio nacional.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial)

En lo que respecta a la competencia y la potestad de la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, para imponer la medida dispuesta en el acto acusado, el artículo 6 (numeral 4) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que: *“El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones: ...4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros*



en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.”, lo cual ha dejado en evidencia que con el actuar de la entidad acusada, se observaron todas las prerrogativas que en materia migratoria le confiere la ley (Cfr. Gaceta Oficial Digital 25986 publicada el 26 de febrero de 2008).

Todo lo expuesto hasta aquí, ha demostrado que, en lo que refiere al alcance de la competencia de la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración** como entidad encargada de controlar, regular y fiscalizar el movimiento migratorio de nacionales y extranjeros, **así como la estadia o no de estos últimos en el territorio nacional**, le otorgaron los suficientes sustentos jurídicos para aplicar mediante la **Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, la medida de expulsar del país a Leonardo José Sosa, y sobre ese escenario, el prenombrado pudo hacer uso del recurso de reconsideración en contra del acto acusado, lo cual posteriormente le permitió al actor poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas sus garantías judiciales, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción sean desestimados.

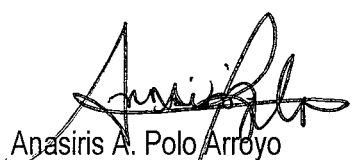
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**; y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

#### VI. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

#### VII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Anasisiris A. Polo Arroyo  
Secretaría General, Encargada

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración